

RESOLUCIÓN No. 042 de 2025
16 de Mayo de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al Club Fortaleza F.C.S.A. con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre el Club Fortaleza Fútbol Club S.A. y el Club Alianza F.C. S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe de la árbitra designada para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. La árbitra del partido en su informe reportó:

“...Finalizado el encuentro la recogeboas # 3 Katherine Jiménez identificada XXXXX es expulsada por provocar a la guardameta de Alianza realizándole una zancadilla...”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal g, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

*g) La conducta de los recogeboas que de cualquier manera interrumpen, **obstaculicen o demoren el trámite normal del partido.**” (énfasis añadido)*

2. El Comité destaca que el informe de la árbitra del partido alertó sobre una infracción disciplinaria por parte del Club Fortaleza Fútbol Club S.A, puntualmente se materializó con la conducta desplegada por la recogeboas finalizado el encuentro, que fue expulsada por hacer zancadilla a la arquera del Club Alianza F.C., con el objetivo de obstaculizar el tránsito de un integrante del club visitante.

3. Conforme lo expuesto y de lo reportado por la árbitra como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego, se pudo establecer que, la recogebolas fue expulsada al finalizar el partido por “provocar a la guardameta de Alianza realizándole una zancadilla” incurriendo así en una conducta expresamente prohibida por las disposiciones disciplinarias del CDU de la FCF.
4. Consecuencia de lo anterior, encuentra este órgano disciplinario que, el hecho objeto de investigación infringe la norma disciplinaria descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que reprocha la conducta de los recogebolas que tras no cumplir su labor de manera adecuada, puedan demorar u obstaculizar el normal trámite del partido y, con ello afectando el principio *pro competitione*, el cual siempre ha estado protegido por este Comité, razón por la cual la árbitra adoptó la medida disciplinaria de expulsión, misma que fue notificada de manera inmediata a la recogebolas en el campo de juego.
5. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 literal g), prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV. Advierte esta instancia que, en el presente caso, concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se ha presentado un único incumplimiento durante el desarrollo de la presente competencia.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se tiene que aplicar la reducción del 75% conforme lo dispone el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la multa será el equivalente a millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375)

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Fortaleza F.C. S.A. (“Fortaleza”) con multa de millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre el Club Fortaleza F.C. S.A. y el Club Alianza F.C. S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Fortaleza F.C. S.A. (“Fortaleza”) con multa de millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal g) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 10ª fecha de la Liga Femenina BetPlay Dimayor 2025, entre el Club Fortaleza F.C. S.A. y el Club Alianza F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 2°. - Sancionar al señor Federico Spada, director deportivo del Club El Equipo del Pueblo S.A. (“DIM”) con suspensión de tres (3) fechas y multa, de tres (3) SMMLV, equivalentes a cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos (\$4.270.500), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club El Equipo del Pueblo S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido informó:

“una vez terminado el primer tiempo de juego, cuando los árbitros nos disponíamos a ingresar al camerino aparece el señor FEDERICO SPADA, que es el gerente deportivo del equipo independiente Medellín se dirige a los árbitros con un vocabulario grosero en forma airada (picaros, ladrones).”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club El Equipo del Pueblo S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del árbitro.
3. Dentro del término conferido, el Club El Equipo del Pueblo S.A., remitió escrito en el que señaló:

“II. Pues bien, teniendo como norte la gravedad del hecho que se nos acusa y las consecuencias que este genera a nuestro club debemos de advertir que en caso de aplicar un tipo normativo es necesario dar una PRUEBA DIRECTA de la comisión del hecho producto de la investigación disciplinaria, material probatorio que claramente no se encuentra presente dentro del caso que nos compete, toda vez que repasando la Ampliación del Informe del Comisario del partido en referencia no se encuentra testificación alguna de que sea Federico Spada quien dice estas injurias, existe una falta de pruebas directas en la comisión de los hechos.

Citamos a Jorge Andrés Arango Murillo, Jefe de Prensa encargado para el partido en referencia, el cual estuvo presente en el ingreso al camerino de Federico Spada, este confirma la ampliación del informe del comisario de partido, expresando que si bien es cierto que este se dirige al arbitro y hablo con el árbitro en ningún momento se refiere a estos con términos tan despectivos como pícaro y ladrones dentro de los anexos -Ver Anexo 2-, como se puede notar tiene una protesta que no resalta sobre la naturaleza misma del partido, resaltando así mismo las características que este tenía y que podría ser de carácter definitivo para ambos equipos.

SEGUNDO: Nuestro Gerente Deportivo, el señor Federico Spada, un hombre proveniente de Bologna, Italia, personaje con un largo recorrido dentro del fútbol colombiano, desde

la divisiones amateur, divisiones menores e inclusive dentro del Fútbol Profesional Colombiano, una persona con un intachable comportamiento cuando se trata del trato con los diferentes oficiales de partido, ya sea llamado Árbitros, Comisario de Partido o cualquier otra autoridad, es por lo anterior que cuestionamos de sobremanera la infracción de la que se le acusa al señor Federico Spada, un cuestionamiento fundado no solamente en el buen comportamiento que ya tiene acostumbrado el investigado, sino también que se funda en la nacionalidad misma que este ostenta.

Bajo el contexto de nuestro país, cualquier persona de origen colombiano podría llegarse a imaginar o conocer el significado mismo de la palabra “Pícaro”, una palabra que según la definición otorgada por la RAE de la siguiente manera:

“PÍCARO, RA. (Etim. disc.). 1. adj. Bajo, ruin, doloso, falto de honra y vergüenza. U. t. c. s. 2. adj. Astuto, taimado. U. t. c. s. 3. adj. Que implica cierta intención impúdica. Una mirada pícaro. 4. adj. Dañoso y malicioso en su línea. 5. m. y f. Persona de baja condición, astuta, ingeniosa y de mal vivir, protagonista de un género literario surgido en España”.

Como el origen mismo de la palabra sugiere, al tener sus fuentes en la sociedad española, se podría entender que cualquier persona proveniente un país hispanohablante podrá tener en su léxico una palabra tan ambigua como lo es pícaro o por lo menos tener conocimiento del uso y manejo de esta misma, sin embargo, recordamos nuevamente que nuestro Gerente Deportivo es de nacionalidad Italiana, entonces ¿Cómo este podría tener conocimiento y hacer uso de una palabra tan obsoleta y anticuada?, Pues claramente no es posible que la IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO ACTIVO en el informe arbitral haya sido realizada de una manera correcta por parte del árbitro central.

Sumado a lo anterior debemos de anunciar que ni en el informe del comisario de partido, ni en la ampliación del comisario deportivo, tampoco tuvo una certeza plena acerca de las palabras supuestamente dichas por nuestro Gerente Deportivo, informando que fue el arbitro quien le hizo saber que fue Federico Spada, aducimos nuevamente que no es posible que haya sido este quien dijo estas palabras, a pesar de esto no desconocemos ni la veracidad del informe arbitral ni la percepción del señor FERNEY TRUJILLO, claramente estas palabras debieron de haber dichas por alguno de nuestro integrantes que viajaron para este partido, sin embargo a día de hoy desconocemos quien pudo haber faltado el respeto a los oficiales de partido. Es por lo anterior que a partir de los buenos valores en los cuales se cimienta nuestra institución hemos procedido internamente con unas medidas disciplinarias para evitar la repetición de los hechos a través de talleres de concientización y del respeto que merecen los oficiales de partido.

Entendiendo entonces que, con la ausencia de IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO ACTIVO de la conducta, no consideramos proporcional que recaiga sobre nuestro Gerente Deportivo una sanción de tan gran calibre como lo es la suspensión de tres a seis fechas, creemos que para la aplicación de una sanción tan gravosa debe de haber un nexo causal con el hecho acaecido, además de una identificación plena, bien es sabido que en los partidos existen diversos ruidos y desmanes, los cuales pudieron haber perjudicado la percepción del arbitro para detectar la persona que se refirió de esta manera frente al oficial de partido.

TERCERO: Pues bien, con todo lo anteriormente dicho se entiende que con ninguno de los informes de partido se cuentan con suficiente fuerza probatoria para determinar que

Federico Spada quien dice estas palabras, sin embargo consideramos que el juicio de reproche debe de ser dirigido hacia la institución, es por lo anterior que reiteramos nuestro compromiso a través de talleres con nuestro cuerpo técnico que ayuden al respeto general de los oficiales de partido y cualquier otra norma proveniente del Reglamento de Campeonato o del Código Disciplinario Único.

Creemos que esta imposibilidad se fundamenta en diferentes principios, como la presunción de inocencia, el cual no es una simple formalidad, sino una garantía de fondo que sitúa la situación en una posición de neutralidad hasta que se demuestre plenamente la culpabilidad, claramente en el caso aplicable no hay una culpabilidad demostrada, además que se presta para dudas al no contar con la confirmación por parte del Comisario de Partido, basando la acusación en un mero indicio, un indicio que por cierto es cuestionable ya que por la nacionalidad misma y el conocimiento cultural de Federico Spada es imposible que haya utilizado palabras como pícaro, si bien este realizo una protesta al árbitro fue una protesta basada principalmente en el respeto. Recalamos que nos parece una consecuencia excesiva basada únicamente en un indicio del árbitro, que recalamos que pudo haber sido dicho por cualquiera de nuestras personas, pero para poder aplicar esta sanción requerimos una identificación plena del responsable. Una vez más le informamos a este Honorable Comité que procederemos a hacer diferentes trabajos de concientización asumiendo la culpa como institución.

Falta de consideración hacia el oficial del partido no ha sido en absoluto producto de una actitud deliberada ni mucho menos de una falta de compromiso. Por el contrario, los hechos que han rodeado estos días han estado marcados por circunstancias excepcionales que escapan completamente a nuestra voluntad y capacidad de control.

En concreto, los recientes desastres naturales que han azotado nuestra región han tenido un impacto profundo, no solo en términos logísticos, sino también emocionales. La sede urbana de DIM, lugar que ha sido durante años símbolo de encuentro, esfuerzo y crecimiento deportivo, se encuentra actualmente destrozada. Ver su estado actual, reducido a escombros y ruinas, causa un sentimiento de tristeza enorme en quienes la consideramos parte de nuestra historia y de nuestras raíces (Ver Anexo 4).

Esta situación, además de afectar directamente la operatividad y organización de nuestras actividades, ha generado un profundo desgaste emocional en el equipo y en la comunidad. Ha sido difícil mantener la calma y la claridad en medio de la incertidumbre, la pérdida y el caos que nos rodea.

Reitero, por tanto, que si hubo un momento en que nuestras acciones fueron percibidas como irrespetuosas o fuera de lugar, pido comprensión y empatía, pues jamás fue esa la intención. Solo espero que se pueda entender que, en contextos de fuerza mayor, las prioridades humanas y comunitarias a veces se imponen, y que, ante todo, seguimos comprometidos con el respeto y el diálogo.

III. PETICIÓN PRINCIPAL

Por lo expresado pedimos atentamente a este respetado Honorable Comité Disciplinario Supercopa Juvenil 2025, se CIERRE Y ARCHIVE la presente investigación que involucra a nuestro Club en razón a la no identificación del sujeto activo.

PETICIÓN SUBSIDIARIA.

Se imponga a nuestro club una AMONESTACIÓN PÚBLICA en razón a los argumentos antes nombrados, además de las diferentes atenuantes plasmadas en el artículo 46, literal a), c), g)

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad y acorde los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, al respecto se debe indicar:

1. El artículo 64 literal b) del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

b) Suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones. (énfasis añadido).

2. En primer lugar, llama la atención que el club investigado argumente que no existe una prueba directa que haya podido evidenciar la conducta llevada a cabo por el señor Federico Spada, teniendo en cuenta que el árbitro, quien es la primera autoridad disciplinaria fue quien en su informe reportó la conducta, siendo este un documento que goza de presunción de veracidad conforme lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF.
3. Así las cosas y sin que el Club investigado haya aportado algún elemento de prueba que desvirtúe la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido, en particular el del árbitro, pues las declaraciones en videos aportadas con el escrito de descargos, obedecen a una contra versión esbozada por el jefe de prensa del equipo, en la que señala que las palabras indicadas en el informe, no fueron expresadas por el señor Federico Spada.
4. Consecuencia de lo anterior, debe advertir el Comité que, tal prueba no puede ser tenida en cuenta como un eximente de responsabilidad disciplinaria, pues lo que se encuentra probado al interior del trámite es que entre el árbitro y el señor Federico Spada si existió una conversación o un cruce de palabras, de las cuales únicamente los intervinientes tienen certeza, por lo cual, para el caso en concreto prevalecerá la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido, en virtud de la jerarquía reconocida a la primera autoridad del partido.
5. Como segundo argumento en sus descargos, el club investigado sostuvo que, debido al origen y nacionalidad italiana del señor Federico Spada, este no podría tener conocimiento del uso de expresiones como “pícaro” o “ladrón”, las cuales fueron mencionadas en el informe arbitral. Además, alegaron que dichas palabras son obsoletas y anticuadas, las cuales por su nacionalidad no las manifestaría el investigado, lo que, según su criterio, haría imposible una identificación correcta por parte del árbitro de quien fue la persona que le dijo tales palabras.

6. Sobre este punto, el Comité considera que la nacionalidad o lugar de origen del investigado no exime a una persona del conocimiento o uso de ciertos vocablos del idioma español, especialmente cuando se trata de una persona que, como se reconoce en el mismo escrito, ha hecho vida profesional y personal en Colombia durante años, incluyendo en las divisiones amateur, menores y profesionales del fútbol colombiano.
7. Como último argumento el club investigado indicó que, mientras no se demuestre plenamente la culpabilidad, debe prevalecer la presunción de inocencia del implicado. No obstante, en este caso dicha garantía no ha sido vulnerada, toda vez que la conducta reprochada fue reportada por la primera autoridad disciplinaria del partido y, además, la persona señalada fue debidamente identificada por este.
8. Al respecto, se reitera que, en este caso, de acuerdo a la norma especial, es decir el CDU de la FCF no se desvirtuó la presunción de los hechos descritos en el informe arbitral, sin que para la imposición de la sanción, sea necesario analizar el elemento subjetivo de la conducta del disciplinado, léase la culpabilidad del mismo al momento de incurrir en la sanción disciplinaria.
9. No obstante, este Comité valora positivamente que el club investigado haya implementado talleres de concientización orientados al respeto que merecen los oficiales del campeonato. De igual manera, se reconoce el esfuerzo realizado por la institución ante las difíciles circunstancias derivadas de los recientes desastres naturales que afectaron la sede urbana del club.
10. Sin embargo, el Comité considera que estas circunstancias y los demás descargos del club, no pueden ser considerados como un eximente de responsabilidad disciplinaria, en la medida que lo único que se encontró acreditado dentro del proceso es que el señor Federico Spada ejecutó la conducta objeto de investigación.
11. Lo anterior toma mayor sustento al analizar algunas decisiones adoptadas por esta instancia disciplinaria y en particular la más recientes, que están contenidas en los artículos 6° de la Resolución No. 039 de 2024 y 2° de la Resolución No. 042 de 2024. Así las cosas, el Comité considera que la conducta desplegada se ajusta a los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF.
12. Establecido lo anterior, el rango de sanción para la presente infracción, según el artículo 64 del CDU de la FCF es de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
13. Por lo anterior, el Comité impondrá la sanción mínima consistente en tres (3) fechas de suspensión y multa, de tres (3) SMMLV, equivalentes a cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos (\$4.270.500). En lo referente al cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal k) del artículo 21 del CDU de la FCF y en las demás normas concordantes.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



El Comité decidió sancionar al señor Federico Spada, director deportivo del Club El Equipo del Pueblo S.A. (“Medellín”) con suspensión de tres (3) fechas y multa, de tres (3) SMMLV, equivalentes a cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos (\$4.270.500), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club El Equipo del Pueblo S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Federico Spada, director deportivo del Club El Equipo del Pueblo S.A. (“Medellín”) con suspensión de tres (3) fechas y multa, de tres (3) SMMLV, equivalentes a cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos (\$4.270.500), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club El Equipo del Pueblo S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 3º - Sancionar al Club Deportivo La Equidad S.A. (“La Equidad”) con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-I, entre el Club Fortaleza F.C. S.A. y el Club Deportivo La Equidad S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

“El partido inició 2 minutos tarde debido a que jugadores de ambos equipos presentaron irregularidades con el equipamiento (medias cortadas y por abajo medias de otro color). A pesar que se le había hecho la recomendación 2 horas antes del inicio del juego e hicieron caso omiso”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo La Equidad S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Deportivo La Equidad S.A. presentó los siguientes

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

descargos.

1. *“Equidad FC acata y respeta profundamente los reglamentos disciplinarios y de campeonato, lo cual se demuestra en nuestro historial disciplinario el cual carece de investigaciones por conductas irreglamentarias de nuestros jugadores, directivos y aficionados.*
2. *Aclarado lo anterior, lamentamos lo ocurrido con nuestro jugador Andrés Felipe Correa, quien no acató la orden impartida por el cuarto árbitro respecto al uso correcto de la indumentaria.*
3. *En ese sentido, no compartimos la actitud mostrada por nuestro jugador y nos comprometemos a evitar que situaciones como estas ocurran. Aceptando la conducta realizada nos acogemos a las circunstancias de atenuación establecidas en los literales a) y c).*
4. *Bajo la óptica anterior, entendemos que el retraso del partido no se presentó por la conducta exclusiva de nuestro jugador, sino por una conducta compartida del jugador de Fortaleza.*
5. *Esto implica que si la infracción fue compartida, la sanción también debe ser compartida entre ambos clubes.*
6. *No sería lógico que recibiera dos multas de dos clubes diferentes por la comisión de la misma infracción. Si presuntamente hubo un daño a la competencia, lo más sensato es que DIMAYOR reciba el pago de una única multa, y no de dos multas ante una misma conducta.*
7. *Por otro lado, vale la pena recalcar que si bien se presentó la situación de Andrés Correa y del jugador de Fortaleza, el partido sufrió un retraso ante la demora en la finalización del partido entre Envigado y Águilas Doradas.*
8. *La información que se dio a los jugadores en el campo, es que el partido estaba atrasado por temas de televisión, ya que el partido anterior no había terminado.*
9. *Por lo tanto, ¿deben los clubes asumir una multa por una situación que es ajena a ellos respecto del inicio del partido? Creemos que la respuesta más sensata, es que no. El inicio tardío del partido no fue por la culpa exclusiva de Equidad FC y por lo tanto, es un eximente de la responsabilidad la culpa de un tercero.*
10. *Clamamos por la objetividad y sensatez por parte del Comité Disciplinario de Campeonato en este procedimiento, donde nosotros consideramos respetuosamente que no debe existir sanción alguna.*

SOLICITUDES

1. *Archivar el procedimiento disciplinario de la referencia en contra de Equidad FC.*
2. *De manera subsidiaria, imponer una amonestación a Equidad FC por la conducta investigada.*
3. *De manera subsidiaria, dividir la multa impuesta entre los clubes Equidad FC y Fortaleza, según la explicación realizada anteriormente.”*

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos del Club Deportivo La Equidad S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, *retarde* su comienzo o *continuación* o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

3. De esta manera, se tiene que el árbitro reportó un retraso en el inicio del partido de dos (2) minutos, debido a que jugadores de ambos equipos usaban medias cortadas con otras de distinto color por debajo, ignorando una recomendación efectuada 2 horas antes.
4. En los descargos presentados por el Club Deportivo La Equidad S.A., se reconoce que, justo antes de los actos protocolarios, uno de sus jugadores no portaba correctamente la indumentaria reglamentaria, hecho que se pone en consideración del comité. Lo anterior, al ser advertido por el cuarto árbitro, hecho que implicó que corrigiera su indumentaria previa al inicio del partido, lo cual generó el retraso en el inicio de este.
5. En seguida dentro de sus descargos, el club investigado muestra su inconformidad con que se apliquen dos multas distintas, teniendo en cuenta que ambos clubes que disputaron el partido incurrieron en la misma infracción. Para el club, *“No sería lógico que recibiera dos multas de dos clubes diferentes por la comisión de la misma infracción. Si presuntamente hubo un daño a la competencia, lo más sensato es que DIMAYOR reciba el pago de una única multa, y no de dos multas ante una misma conducta.”*
6. No obstante, el Código Disciplinario Único CDU de la FCF no contempla la figura de división de sanciones entre clubes. Por lo tanto, teniendo en cuenta que ambos equipos, como sujetos disciplinarios, incurrieron en una conducta descrita como infracción, la sanción no puede ser fraccionada. Situación que puede corroborarse en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 036 de 2025.
7. Por otra parte, en sus descargos el Club argumenta que el retraso en el inicio del partido se debió a la demora en la finalización del encuentro previo, específicamente entre el Club Envigado F.C. S.A. y Talento Dorado S.A. No obstante, el club investigado no aportó pruebas que acrediten que esa haya sido efectivamente la causa del retraso. Además, ni en el informe arbitral ni en el del comisario del partido, los cuales gozan presunción de veracidad según el artículo 159 del CDU de la FCF, se dejó constancia de que el inicio tardío fuese imputable al hecho de un tercero.
8. Establecido lo anterior, lo que se logró corroborar al interior del presente trámite, es que probada la realización de la conducta, se inobservaron las disposiciones establecidas en el documento denominado “Disposición del Partido”. Lo anterior implicó que los jugadores de ambos equipos generaran una afectación en el normal desarrollo del partido, al retrasar

el inicio de este, viéndose obligados justo previo a los actos protocolarios a subsanar el error en el incorrecto uso de su indumentaria.

9. Con lo indicado en precedencia, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.
10. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.
11. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de dos (2) minutos en el inicio del partido, tras uno de sus jugadores no tener la indumentaria indicada por el organizador del campeonato, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo La Equidad S.A., con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-I, entre el Club Fortaleza F.C. S.A. y el Club Deportivo La Equidad S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 4º - Sancionar al Club Fortaleza F.C.S.A. ("Fortaleza") con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-I, entre el Club Fortaleza F.C. S.A. y el Club Deportivo La Equidad S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

“El partido inició 2 minutos tarde debido a que jugadores de ambos equipos presentaron irregularidades con el equipamiento (medias cortadas y por abajo medias de otro color). A pesar que se le había hecho la recomendación 2 horas antes del inicio del juego e hicieron caso omiso”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club Fortaleza F.C.S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Fortaleza F.C.S.A. presentó los siguientes descargos.

“I. Aclaraciones frente al informe arbitral:

1. *En primer lugar, queremos expresar nuestras sinceras disculpas respecto de la tardanza que se generó al inicio del partido por parte de nuestro jugador; ya que somos conscientes de la normatividad al respecto, la cual respetamos y procuramos acatar en todo momento.*
2. *De igual forma, el leve retraso de dos minutos en el inicio del partido obedeció a la verificación y ajuste final del equipamiento de algunos jugadores, específicamente en relación con la uniformidad de las medias. Estas correcciones se realizaron de manera inmediata en coordinación con el cuerpo arbitral.*
3. *Es importante mencionar que tales irregularidades fueron corregidas de forma inmediata, y de ninguna manera se trató de una conducta dolosa, negligente o reiterada. Por el contrario, el cuerpo técnico y los jugadores actuaron con diligencia para ajustarse a las recomendaciones del cuerpo arbitral, pese a las dificultades logísticas de último momento.*
4. *En todo caso, es indispensable mencionar que esta tardanza no reflejó ningún perjuicio para el partido, ni alteración al desarrollo de la competencia, pues el partido finalizó dentro de las horas previstas, las distintas ruedas de prensa se llevaron a cabalidad y en los tiempos previstos por el Reglamento de la Liga BetPlay.*
5. *Igualmente, y para que sea tenido en cuenta por Ustedes, desde nuestro punto de vista el pequeño retraso en el inicio del partido, más que el tema por el que se inicia la investigación, se da por la demora en la finalización del partido anterior que se estaba disputando entre Envigado y Águilas Doradas, encuentro de Liga jugado previamente a nuestro compromiso. Ponemos el presente hecho en conocimiento del Comité para que sea tenido en cuenta ya que tenemos la impresión de que el objeto principal de la presente investigación se da por este hecho principalmente y no por el reportado, el cual pasaría a una segunda instancia.*

II. Sobre la ausencia de afectación a la competencia:

6. *El partido se disputó en su totalidad, cumpliendo con la duración establecida y sin generar impactos en la logística general del evento.*
7. *Tampoco se presentaron quejas formales por parte del Club Deportivo La Equidad S.A., ni del comisario de campo, lo cual permite inferir que la afectación fue mínima y no sustancial.*
8. *De igual forma, no hubo alteración al normal desarrollo de la jornada de Liga BetPlay DIMAYOR 2025-I.*

III. Consideraciones de atenuantes a la responsabilidad:

9. Solicitamos que se reconozca como circunstancia atenuante la confesión del hecho, conforme al artículo 46 literal c)¹ del CDU, así como la ausencia de intencionalidad, reiteración o perjuicio efectivo.
¹ CDU Art 46 “Se consideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad según el caso, las siguientes: c) El haber confesado la comisión de la infracción”
10. El Club ha mostrado plena disposición a colaborar con el proceso disciplinario, brindando explicaciones claras, objetivas y verificables frente a los hechos reportados por el cuerpo arbitral, en un ejercicio de buena fe procesal y transparencia institucional.
11. Asimismo, como circunstancia de atenuación análoga², debe valorarse que el desarrollo del partido transcurrió con total normalidad y que el comportamiento del equipo, según consta en el informe arbitral, fue adecuado en todo momento. Estas circunstancias reflejan que no existió afectación alguna a la competencia, lo cual constituye un elemento relevante para mitigar la eventual responsabilidad del Club.
12. Adicionalmente, resulta procedente invocar el principio de proporcionalidad, el cual constituye un pilar fundamental en los procedimientos disciplinarios deportivo, y ha sido reiteradamente reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS). En particular, en el laudo CAS 2022/A/8731, se establece que: “Una sanción debe cumplir con el principio de proporcionalidad en el sentido de que debe existir un equilibrio razonable entre el tipo de conducta indebida y la sanción. Este principio es reconocido en la jurisprudencia del TAS y establece que la severidad de una sanción debe ser proporcional a la ofensa cometida. Para ser proporcional, la sanción no debe exceder lo que sea razonablemente necesario en la búsqueda del objetivo justificable.”
13. Es por esto que, imponer una sanción económica por una infracción menor, que no generó perjuicio alguno ni alteración en el desarrollo del torneo, resultaría desproporcionado y contrario a los principios de equidad y justicia que rigen el derecho disciplinario deportivo.
14. La conducta observada careció de intencionalidad y fue gestionada de manera inmediata, sin que ello comprometiera la integridad del espectáculo ni la reglamentación vigente.
15. Adicionalmente, el objetivo preventivo del régimen disciplinario ya se ha cumplido, en tanto que el Club ha tomado medidas internas para evitar que situaciones similares se repitan.
16. En consecuencia, una multa pecuniaria excedería lo razonablemente necesario para corregir el comportamiento observado y sería desbordada frente a la entidad real de los hechos. Por ello, se solicita respetuosamente que, de considerarse procedente la imposición de una sanción, esta se limite a una amonestación.
17. También, el Club ha actuado en estricto cumplimiento del principio de colaboración procesal previsto en el artículo 166 del CDU⁴, aportando oportunamente sus explicaciones y atendiendo la solicitud de argumentos y pruebas formulada por la autoridad disciplinaria.
18. Dicha disposición establece la obligación de las partes de colaborar en el establecimiento de los hechos, lo cual el Club ha hecho de manera diligente, clara y dentro del término concedido, demostrando así su disposición institucional a respetar el marco normativo del régimen deportivo.
19. De igual forma, el Club se compromete a reforzar, con sus jugadores y cuerpo técnico, el uso adecuado de la uniformidad durante todas las competencias oficiales, con el propósito de garantizar una correcta presentación institucional que refleje los valores de disciplina, orden y respeto exigidos por la organización del torneo y por el reglamento interno del Club.
20. En virtud de lo expuesto y considerando el mínimo impacto que tuvo la infracción en el desarrollo del encuentro deportivo, así como la diligente actuación del Club para corregir

de inmediato la situación y evitar afectaciones a la competencia, solicitamos respetuosamente que la imposición para este caso sea de una amonestación.

IV. Solicitud

A partir de lo expuesto anteriormente, procedemos respetuosamente a presentar las siguientes peticiones:

1. Que el Club Fortaleza F.C. S.A. sea sancionado con una amonestación, conforme a lo expuesto y en aplicación de los principios y atenuantes mencionados.
2. Subsidiariamente, y solo en caso de que no se acoja la petición anterior, se imponga la sanción mínima prevista en el artículo 78 literal d) del CDU"

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos del Club Fortaleza F.C.S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

2. El presente proceso tiene origen en el informe del árbitro, quien reportó que el inicio del presentó un retraso de dos (2) minutos, debido a que jugadores de ambos equipos usaban medias cortadas con otras de distinto color por debajo, ignorando una recomendación hecha 2 horas antes.
3. Dentro de los descargos presentados por el Club Fortaleza F.C.S.A, se pone ante consideración del comité lo siguiente, “...desde nuestro punto de vista el pequeño retraso en el inicio del partido, más que el tema por el que se inicia la investigación, se da por la demora en la finalización del partido anterior que se estaba disputando entre Envigado y Águilas Doradas, encuentro de Liga jugado previamente a nuestro compromiso.”
4. No obstante, el club investigado no aportó pruebas que acrediten que esa haya sido efectivamente la causa del retraso. Además, ni en el informe arbitral ni en el del comisario del partido, los cuales gozan presunción de veracidad, según el artículo 159 del CDU de la FCF, dejan constancia de tal situación.

5. En segundo lugar, el Club argumenta que, “... esta tardanza no reflejó ningún perjuicio para el partido, ni alteración al desarrollo de la competencia, pues el partido finalizó dentro de las horas previstas, las distintas ruedas de prensa se llevaron a cabalidad y en los tiempos previstos por el Reglamento de la Liga BetPlay.”
6. Respecto a este argumento es importante tener en cuenta que los equipos deben cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento “Disposición del Partido”, el cual es remitido un día previo al encuentro, tal como lo establece el artículo 43 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor 2025.
7. Por ello, cualquier inobservancia respecto a lo dispuesto en el documento de “Disposición del Partido”, implicado una infracción al literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, por contravenir las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato. A su vez, es menester mencionar que la regla 4.2 de las Reglas de Juego de la IFAB establecen respecto al uso obligatorio de las medias lo siguiente, “medias: si se coloca cinta adhesiva o cualquier otro material en la parte exterior, deberá ser del mismo color que la parte de las medias sobre la que se use o que cubra.”
8. Resulta importante también señalar que las disposiciones de la DIMAYOR relativas a la organización y desarrollo de los partidos procuran siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio pro competitione como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC. Por lo anterior no puede argumentar el club investigado, que incurrir en el retraso del inicio del partido, no afecte el normal desarrollo de la competición.
9. Por lo tanto, dicho descuido en el acatamiento del documento “Disposición del Partido”, implicó que los jugadores de ambos equipos generaran una afectación en el normal desarrollo del partido, al retrasar el inicio de este, viéndose obligados justo previo a los actos protocolarios a subsanar el error en el uso de su indumentaria para cumplir dichas disposiciones.
12. Finalmente, respecto a la proporcionalidad de la sanción, no solo se encuentra debidamente fundamentada en la normativa del CDU de la FCF, sino que responde a la necesidad de garantizar estándares mínimos de cumplimiento que debe primar en el desarrollo de los encuentros deportivos que giran en torno al FPC. Aceptar como “menor” o “irrelevante” este tipo de conductas sería enviar un mensaje equivocado a los demás clubes y comprometería la autoridad de la DIMAYOR sobre el acatamiento de sus disposiciones como organizador del campeonato.
13. Con lo indicado en precedencia, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.
14. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo

en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.

15. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de dos (2) minutos en el inicio del partido, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Fortaleza F.C.S.A. con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-I, entre el Club Fortaleza F.C. S.A. y el Club Deportivo La Equidad S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5º. - Sancionar al Club Deportivo Pereira F.C. S.A. (“Deportivo Pereira”) con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Deportivo Pereira F. C. S.A. y el Club Asociación Deportivo Pasto.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido en su informe reportó:

“Salieron 14 niños en los actos protocolarios”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Pereira F.C. S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.

3. Dentro del término conferido el Club Deportivo Pereira F.C. S.A. presentó los siguientes descargos.

“1. En el informe del árbitro Carlos Arturo Ortega Jaime no se encuentra la anotación mencionada a ““Salieron 14 niños en los actos protocolarios”, como en reiteradas ocasiones las cuales serán mencionadas posteriormente el COMITE DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO en reiteradas comunicaciones manifiesta que el informe del árbitro es la autoridad suprema del encuentro deportivo como se puede evidenciar en las siguientes resoluciones las cuales hemos intervenido;

- 1.1. *El comité disciplinario del campeonato de futbol profesional categorías “A” Y “B” en la RESOLUCIÓN No. 019 de 2024 del 15 de marzo de 2024 en el artículo séptimo establece lo siguiente en los numerales 13 y 14; “Lo anterior toma mayor sustento, cuando este Comité, en ocasiones anteriores, ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que derivó en la existencia de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y de octubre de 2021. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente recurso “se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas”. Aunado a lo anterior, la Federación Colombiana de Fútbol, en concepto del año 2018, ratificado el 05 de octubre de 2021, estableció que decisiones que acceden a solicitudes como la que pretendida en el presente trámite “desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas”. Por lo cual no son de recibo las pretensiones formuladas por el club investigado al indicar: “ordene terminar el partido reanudándose desde el minuto en el que fue suspendido”. ”*
- 1.2. *El comité disciplinario del campeonato de futbol profesional categorías “A” Y “B” en la RESOLUCIÓN No. 011 de 2025 del 25 de febrero de 2025 en el artículo quinto establece lo siguiente en la síntesis de la decisión; “El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 010 de 2025 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sanción al jugador Carlos Darwin Quintero, consistente en suspensión de una (2) fechas y multa de novecientos cuarenta y nueve mil pesos (\$949.000) tras haber sido expulsado por emplear un lenguaje ofensivo y grosero en contra de los jugadores rivales tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encajada en lo descrito en el literal g del artículo 63 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. Por tal razón, atendiendo a que el árbitro es la suprema autoridad durante los partidos y al no advertirse que concurran circunstancias que califiquen como error manifiesto, el Comité estima que la expulsión del jugador Carlos Darwin Quintero, no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.”*

2. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se le solicita de manera respetuosa seguir con lo establecido en sus decisiones, por lo tanto, el informe valido es el del árbitro siendo la máxima autoridad del encuentro deportivo.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos del Club Deportivo Pereira, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

2. En concordancia con lo anterior, el artículo 43 del reglamento de la Liga establece lo siguiente,

“Artículo 43º - DISPOSICIONES DE LOS PARTIDOS. Los clubes afiliados deberán cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento “Disposición de Partido” remitido por el Comisario de Campo de la DIMAYOR un (1) día antes del inicio del encuentro.”

3. Ahora bien, en las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato a través del archivo “Disposiciones del Partido”, expresamente señalan:

“ACTOS PROTOCOLARIOS

1. Salida de menores de edad a los actos de protocolo.

En el evento que el club local desee que en los actos de protocolo los jugadores salgan en compañía de niños, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito a la Dimayor en el formato “solicitud de acto especial”, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido.
- Solo podrán salir máximo 11 niños por club. Cada jugador debe salir acompañado por un (1) solo niño.
- Cada grupo de 11 niños, debe estar debidamente uniformado.
- Los niños deben abandonar el campo de juego una vez culminen los himnos. No podrán salir en la foto oficial del partido.
- No está permitido salir con niños cargados en brazos.
- Solo podrá estar una persona adulta responsable a cargo de los menores en zona 1.
- Los niños no podrán medir más de 1.50 mts y la edad mínima será de 5 años.

• *La salida de personas o acompañantes con algún tipo discapacidad física o mental, será consultada y aprobada previamente ante Dimayor.*”

4. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, en el informe del comisario del partido, al igual que en la foto aportada por el mismo de los actos protocolarios, dejan en evidencia que el equipo local salió en dichos actos con 14 niños. Prohibición que como ya se analizó, está incluida en las Disposiciones del Partido, en las cuales se señala un máximo de 11 niños que acompañen a cada club en los actos protocolarios.
5. Sobre el particular, el Club Deportivo Pereira solicita en su escrito de descargos que este Comité de prevalencia al hecho que el árbitro del partido no informó acerca de la situación reportada por el Comisario de Campo, de conformidad con los precedentes relacionados.
6. Sin perjuicio de lo anterior, y una vez analizados los argumentos descritos por el club investigado, se debe precisar que la situación prevista en el inciso segundo del artículo 159 del CDU de la FCF, supone que se presente incongruencia entre ambos informes, es decir, que sobre un mismo acto se reporten situaciones diferentes.
7. Bajo ese entendido, la ausencia de reporte por parte del árbitro del partido en relación con la presencia de catorce (14) en los actos protocolarios, no constituye incongruencia en los informes, más cuando al revisar la imagen, quien efectivamente está observando la situación es el comisario, y no el árbitro, quien se encuentra en medio del propio acto protocolario.
8. Respecto a los precedentes referidos por el club investigado, debe aclararse que los mismos constituyen circunstancias totalmente diferentes a la reportada por el Comisario de Campo, por lo tanto, no resultan aplicables al caso en concreto.
9. Con lo indicado en precedencia, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, mismo que a su vez remite a los reglamentos del campeonato, y para este caso el artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, que dispone sobre el deber de los clubes de cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el archivo “*Disposición del Partido*” que expresamente señala la forma en la que se ha de llevar la salida de menores de edad en los actos protocolarios.
10. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento.
11. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



El Comité decidió sancionar a Club Deportivo Pereira F.C. S.A. (“Deportivo Pereira”) con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del Reglamento de la Liga Betplay Dimayor I 2025, tras salir con 14 niños en los actos protocolarios, por los hechos ocurridos en partido correspondiente a la 18° Fecha de la Liga Betplay Dimayor I 2025 disputado entre el Club Deportivo Pereira F.C. S.A. vs Club Asociación Deportivo Pasto.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Pereira F.C. S.A. (“Deportivo Pereira”) con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2025, por los hechos ocurridos en el partido correspondiente a la 18° fecha de la Liga Betplay Dimayor I-2025 disputado entre el Club Deportivo Pereira F.C. S.A. vs Club Asociación Deportivo Pasto.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 6°. - Sancionar al señor Álvaro Montero, jugador del registro del Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A. (“Millonarios”) con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.847.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 18° de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre club Once Caldas S.A. y el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través de los informes del Comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario de campo reportó en su informe:

“Con motivo del partido jugado en Palogrande Manizales, en la noche del 11 de los corrientes y más concretamente al finalizar el encuentro; se registró un incidente entre el jugador de millonarios (el arquero) ALVARO MONTERO, con un integrante de la Policía Nacional. Resulta que por circunstancias de partido, los espectadores o al menos parte de ellos, la emprendieron contra el precitado jugador, con arengas insultantes y cánticos no apropiados. Yo personalmente insté a los jugadores de Millonarios, para que ingresaran rápidamente al camerino para prevenir situaciones críticas, dado el ánimo ardiente de la gente y además solicité el apoyo de la Policía, para estar atentos a cualquier posible agresión ; no entiendo la razón por la que el arquero MONTERO, se quedó de último y en

vez de ingresar al túnel de protección, se regresó a recoger una moneda que le habían lanzado, en el acto el policial lo tomó de un brazo y le dijo que por favor ingresara en ese momento habían lanzado dos vapes o cigarrillos electrónicos. El policía lo que hizo fue prevenir que lo golpearan,. No obstante la reacción del señor MONTERO, fue inapropiada, por cuanto se alteró y empujó al policía en ese momento intervino el DT. DAVID GONZALEZ y otros señores de MILLONARIOS, De todas maneras fue más el escándalo y no había lugar a ello. Inclusive yo le solicité al uniformado que se retirara para no acrecentar más el ambiente que estaba ardiente en ese momento.

Luego más adelante ya en el camerino y concretamente en la parte exterior del mismo se instalaron unos cuantos fanáticos y prosiguieron con los insultos, Así las cosas, desde adentro le lanzaron a la gente algunas botellas de agua y los hinchas a la vez lanzaron algunas monedas por encima de unos barrotes, dicha situación no generó ningún riesgo, ya que fueron controlados rápidamente por la Policía.” (Sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes del comisario del partido.
3. Dentro del término previsto el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A., presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

“...(ii)Presunta Infracción

De acuerdo con lo establecido en la Sección II (Presunta Infracción) del Requerimiento de Información, el CDC únicamente le imputa al señor Álvaro Montero haber incurrido en una presunta violación de lo dispuesto en el artículo 65 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (el "CDU"), que se transcribe a continuación (la "Presunta Infracción"):

"Artículo 65. Provocación al público.

1. Toda persona que provoque al público durante un partido será sancionado con una suspensión de dos

(2) a cuatro (4) fechas y una multa de dos (2) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

2. Si se tratare de conductas obscenas la pena será de seis (6) a diez (10) fechas de suspensión y multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

3.En el caso de directivos, miembros del órgano de administración de un club, liga o quien haya actuado o actúe como delegado representante de club en una reunión de asamblea o reunión especial y en general, al oficial, afiliado, accionista, socio o toda persona con influencia manifiesta en un organismo deportivo se impondrá multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la infracción.

4.Si se tratare de gestos obscenos la pena será de siete (7) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales de multa." (subraya y negrita fuera del texto original)

(iii)Consideraciones fácticas y jurídicas

En primera medida, se debe establecer con total claridad los siguientes hechos y consecuencias jurídicas que se desprenden de la presunción de veracidad de la que goza el Informe del Comisario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 del CDU' y de la

aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, favorabilidad, in dubio pro disciplinado e in dubio pro stipulatorem, que operan y deben ser aplicados a todos los procedimientos disciplinarios que conozca este Comité:

(i) En el Aparte Transcrito por el Comité del Informe del Comisario no se reporta que el señor Álvaro Montero haya incurrido en una provocación al público. Por el contrario, el comisario se limita a narrar a y hacer consideraciones personales sobre una situación en la que presuntamente estuvo involucrado el señor Alvaro Montero con un policía.

(ii) En el Informe del Comisario no se individualiza de manera clara ni se identifica personalmente que el señor Álvaro Montero haya incurrido en una conducta consistente en provocar al público, en los términos del artículo 65 del CDU.

(iii) Por el contrario, en el Informe del Comisario se establece expresamente que fueron los espectadores del equipo local, quienes "por circunstancias de partido" (i.e., por eventos ordinarios que ocurren normalmente en un encuentro futbolístico) (...) "la emprendieron contra el precitado jugador, con arengas insultantes y cánticos no apropiados".

(iv) El hecho de que el señor Álvaro Montero presuntamente se haya detenido a recoger los objetos con los cuales fue atacado por parte de los espectadores del club local, de ninguna manera se puede considerar como una provocación, sino, por el contrario razonablemente se constituye como una reacción natural y personal de una persona que está siendo víctima de un ataque y que quiere saber con qué objetos está siendo atacado y dejar constancia de esto, para que los responsables sean declarados disciplinariamente responsables.

(v) Aún en gracia de discusión (bajo el entendido que, en el Aparte Transcrito por el Comité del Informe del Comisario, nunca se reporta que el señor Álvaro Montero haya incurrido en una provocación al público), los policías no son considerados como "público". Es decir que los policías no pueden ser sujetos pasivos de la infracción disciplinable prevista en el artículo 65 del CDU. Por lo cual, de nuevo, en gracia de discusión, cualquier conducta ocurrida entre un jugador de cualquier club afiliado a DIMAYOR y un policía, es atípica bajo el artículo 65 del CDU. (vi) De acuerdo con lo previsto en los artículos 139 y 159 del CDU, deberá operar la presunción de veracidad consistente en que cualquier hecho que no está en los informes de los oficiales de partido se deberá entender como no probado, pues, es deber del comisario reportar absolutamente todos los hechos que haya presenciado. En esa medida, el hecho de que en el Aparte Transcrito por el Comité del Informe del Comisario, no se haya reportado de manera expresa ni individualizada que el señor Alvaro Montero incurrió en una provocación al público, tiene como consecuencia jurídica que se presume que dicho hecho no ocurrió. Esto, aunado al hecho que no obra en el expediente obra siquiera sumaria de que el señor Álvaro Montero haya incurrido en una provocación al público, tiene como consecuencia jurídica incontrovertible que al jugador no se le pueda imponer una sanción disciplinaria por la violación del artículo 65 del CDU..."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 65. Provocación al público.

1) Toda persona que provoque al público durante un partido será sancionado con una suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y una multa de dos (2) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”

2. Descendiendo a las particularidades del presente caso, encuentra el Comité que el informe del comisario del partido reporta que, se presentó un incidente entre el señor Álvaro Montero, jugador del registro del club Azul y Blanco Millonarios y un policía ubicado en las inmediaciones del terreno de juego.
3. Al respecto el investigado indicó que la imputación de su conducta, como provocación es indebida, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos por el tipo disciplinario formulado.
4. A su vez, manifiesta que la reacción de Álvaro Montero fue una reacción natural y personal de un sujeto que está siendo víctima de un ataque y que quiere saber con qué objetos está siendo atacado, así como dejar constancia de la situación.
5. Para ello, presentan material fotográfico correspondiente a la secuencia en la cual el señor Álvaro Montero recoge los elementos lanzados, procediendo a solicitar a este Comité cerrar el expediente disciplinario por ausencia de tipicidad.
6. Sobre lo expuesto en los descargos, debe advertir el Comité que tales argumentos no tienen vocación para eximir de responsabilidad disciplinaria al señor Álvaro Montero. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el Club argumenta que la conducta del jugador no constituye una provocación, el concepto de provocación aplicable es el establecido en la normatividad deportiva. Según el artículo 65 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU), la provocación al público se refiere no solo a los actos verbales o físicos explícitos, sino también a aquellos gestos que pueden incitar una reacción negativa del público.
7. El gesto realizado por el jugador (recoger los objetos lanzados) constituye, indudablemente, una provocación directa y deliberada hacia los asistentes en la tribuna occidental. Aunque el jugador hubiese recibido agresiones, situación que este Comité rechaza, su respuesta, constituye un gesto desafiante hacia la hinchada, un acto que por sí mismo, puede generar una escalada de violencia superior, dadas las circunstancias del partido que se acababa de disputar.
8. Al revisar el contenido del informe del Comisario de Campo, es claro para este Comité que el hecho que se investiga satisface el criterio de tipicidad para que la conducta se categorice como un acto de provocación, pues cuando el jugador Álvaro Montero se dirige hacia el túnel de ingreso a los camerinos, recoge algunos elementos lanzados por los espectadores del club local, situación similar ocurrió en la decisión adoptada mediante el artículo 5° de la Resolución No. 119 de 2024, en donde un jugador fue sancionado por este órgano disciplinario tras ejecutar actos de provocación al público al momento en que estaba ingresando al túnel de acceso a los camerinos.

9. De igual manera, si bien la conducta de la hinchada, correspondiente al lanzamiento de objetos, generó de su parte la reacción referida, no puede justificarse simplemente como una reacción de “natural”. Como deportista profesional, debe ser consciente de que sus acciones afectan directamente la seguridad y el orden en el estadio. Un gesto provocador hacia la hinchada, incluso en un momento cargado emocionalmente, es inapropiado y es sujeto de responsabilidad disciplinaria.
10. Así las cosas, este Comité estima, que según el informe del comisario y demás pruebas que obran en el expediente, está plenamente identificado que el jugador Álvaro Montero desplegó una conducta que encuadra en lo dispuesto como provocación al público al (recoger los objetos lanzados),
11. Por lo anterior, la conducta encuadra en lo descrito en el artículo 65 del CDU de la FCF, en su numeral 1.
12. En lo que refiere a la dosificación de la sanción, el artículo 65 dispone de una suspensión que va de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a ocho (8) SMMLV.
13. Así las cosas, teniendo en cuenta que el investigado no cuenta con antecedentes disciplinarios por la misma conducta, el Comité optará por el mínimo previsto, esto es, dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV, equivalentes a dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.847.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor señor Álvaro Montero, jugador del registro del Club Azul y Blanco Millonarios S.A con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.847.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, tras haber realizado actos de provocación al público, en el partido disputado por la fecha 18° de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre club Once Caldas S.A. y el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Álvaro Montero, jugador del registro del Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones ochocientos cuarenta y siete mil pesos (\$2.847.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 18° de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre club Once Caldas S.A. y el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 7°. - Sancionar a Club Once Caldas S.A. (“Once Caldas”) con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-I, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe arbitral.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido dentro del alcance que le dio a su informe reportó:

“Con motivo del partido jugado en Palogrande Manizales, en la noche del 11 de los corrientes y más concretamente al finalizar el encuentro; se registró un incidente entre el jugador de millonarios (el arquero) ALVARO MONTERO, con un integrante de la Policía Nacional. Resulta que por circunstancias de partido, los espectadores o al menos parte de ellos, la emprendieron contra el precitado jugador, con arengas insultantes y cánticos no apropiados. Yo personalmente insté a los jugadores de Millonarios, para que ingresaran rápidamente al camerino para prevenir situaciones críticas, dado el ánimo ardiente de la gente y además solicité el apoyo de la Policía, para estar atentos a cualquier posible agresión ; no entiendo la razón por la que el arquero MONTERO, se quedó de último y en vez de ingresar al túnel de protección, se regresó a recoger una moneda que le habían lanzado, en el acto el policial lo tomó de un brazo y le dijo que por favor ingresara en ese momento habían lanzado dos vapes o cigarrillos electrónicos. El policía lo que hizo fue prevenir que lo golpearan,. No obstante la reacción del señor MONTERO, fue inapropiada, por cuanto se alteró y empujó al policía en ese momento intervino el DT. DAVID GONZALEZ y otros señores de MILLONARIOS, De todas maneras fue más el escándalo y no había lugar a ello. Inclusive yo le solicité al uniformado que se retirara para no acrecentar más el ambiente que estaba ardiente en ese momento.

Luego más adelante ya en el camerino y concretamente en la parte exterior del mismo se instalaron unos cuantos fanáticos y prosiguieron con los insultos, Así las cosas, desde adentro le lanzaron a la gente algunas botellas de agua y los hinchas a la vez lanzaron algunas monedas por encima de unos barrotes, dicha situación no generó ningún riesgo, ya que fueron controlados rápidamente por la Policía..”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club Once Caldas S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario de partido.
3. Dentro del término conferido al Club Once Caldas S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. INEXISTENCIA DE TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



Conforme al principio de legalidad, propio del derecho sancionatorio, las faltas deben estar debidamente tipificadas en la norma y su configuración debe ser cierta y verificable. En el presente caso, el Comité ha imputado la posible infracción de los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 84 del Código Disciplinario Único, sin embargo, de los hechos verificados no se desprende con claridad la tipicidad de ninguna de estas conductas. Al igual que en el caso Atlético Nacional (Resolución No. 009 de 2024), en el que la DIMAYOR archivó la actuación disciplinaria por ausencia de tipicidad de la infracción, manifestando:

“El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorado el informe presentado por el Árbitro del Partido logrando constatar que no se puede acreditar el elemento de la tipicidad de la infracción.”

Debe aplicarse el mismo criterio en favor del Club Once Caldas, toda vez que:

- *No se presentaron invasiones al terreno de juego, uso de pólvora o pancartas ofensivas, ni actos de violencia física.*
- *Los hechos ocurrieron al final del partido, fueron aislados y protagonizados por un sector reducido de la tribuna occidental.*
- *La situación fue originada por actitudes provocadoras del jugador Álvaro Montero, ampliamente documentadas en videos disponibles y en los informes de seguridad, donde se evidencia su reiterado enfrentamiento verbal y gestual con la afición, desatendiendo las indicaciones del comisario, la logística y la Policía.*
- *El Club actuó con diligencia, instalando el PMU desde las 17:00, disponiendo anillos de seguridad, evacuación ordenada de la hinchada visitante y coordinación permanente con Policía y autoridades locales.*

- *Se realizaron campañas buscando el buen comportamiento por parte de los hinchas.*

2.2. SOBRE LOS NUMERALES IMPUTADOS DEL ARTÍCULO 84

2.2.1. Sobre el numeral 1: No existió conducta omisiva ni negligencia del Club. Se activaron los protocolos de seguridad con oportunidad, se garantizó el acompañamiento policial y se actuó con previsión ante los incidentes. La conducta del jugador Montero fue imprevisible y contraria a las recomendaciones de las autoridades; un acatamiento de las mismas nos hubiera permitido un mejor procedimiento, libre de contratiempos. Así mismo, téngase en cuenta que Once Caldas S.A no puede responder por los incidentes que se presenten afuera del estadio, máxime cuando son propiciados por jugadores del equipo visitante.

2.2.2. Numerales 4 y 5: Las expresiones verbales reprochadas por el comisario de campo fueron aisladas y de bajo impacto. No se registraron actos de violencia física, el uso de objetos peligrosos fue mínimo y controlado, y no se afectó la integridad de ningún actor del espectáculo. Asimismo, es importante señalar que el informe del comisario de campo no especifica cuáles fueron las expresiones utilizadas por los asistentes, limitándose a afirmar que hubo “expresiones verbales reprobables” sin precisar su contenido, tono, intensidad ni destinatarios. Al no contar con esta información esencial, no es posible establecer si dichas expresiones alcanzan el límite verbal exigido por el Código Disciplinario Único, ni determinar su gravedad o potencial lesivo. Esta omisión vulnera el principio de tipicidad, pues impide verificar con certeza la comisión de una infracción concreta por parte del club.

2.2.2. Numeral 6: No hubo afectación a personas ni a la infraestructura del estadio atribuible al club local. Por el contrario, los daños (puerta de camerino) fueron generados por un jugador visitante, repitiendo una conducta similar ocurrida en Copa Sudamericana. El club local no puede asumir responsabilidad por actos de terceros ajenos a su control.

2.2.3. Numerales 7 y 8: No se presentó invasión de campo ni daños estructurales atribuibles a la hinchada.

2.2.4. Numeral 9: La debida diligencia por parte de la seguridad y logística del evento impidió que se diera cualquier tipo de agresión, pese a los reiterados inconvenientes con el equipo visitante.

2.3. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

El artículo 84 establece que la responsabilidad disciplinaria del club dependerá del grado de culpabilidad acreditado. En este caso, no se ha probado ningún grado de dolo o culpa atribuible al Club Once Caldas, y por el contrario, se evidencia una actuación diligente, preventiva y coordinada con las autoridades.

2.4. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO – CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD

En subsidio de las anteriores consideraciones, debe tenerse en cuenta que, aun si se llegare a considerar la configuración parcial de alguna infracción, se encuentran presentes circunstancias atenuantes de responsabilidad, conforme lo prevé el artículo 46 del Código Disciplinario Único, en especial la siguiente:

f) El haber precedido inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente. Tal como consta en el informe oficial de seguridad, el jugador Álvaro Montero adoptó una actitud provocadora frente a la afición local, con gestos, insultos y desobediencia a las órdenes de evacuación, generando con ello una reacción emocional momentánea en algunos asistentes, que no escaló a hechos violentos ni masivos. Se trata de una provocación directa e injustificada, lo cual debe ser valorado como circunstancia atenuante significativa al momento de decidir sobre la eventual responsabilidad del club, conforme al principio de proporcionalidad y equidad.

2.5. CONCLUSIÓN JURÍDICA

A la luz del artículo 84 del Código Disciplinario Único, del precedente contenido en la Resolución No. 009 de 2024, del artículo 46 sobre circunstancias atenuantes y del principio de tipicidad y culpabilidad propias del derecho sancionador, no se configura ninguna de las infracciones imputadas al Club Once Caldas S.A. Por lo tanto, solicitamos el archivo de la actuación disciplinaria por ausencia de conducta típica, antijurídica y culpable atribuible al club.

Subsidiariamente, de considerarse algún grado mínimo de responsabilidad, solicitamos se aplique la atenuante de la provocación injusta, reduciendo o exonerando cualquier eventual sanción.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Once Caldas S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4 y 5, del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.”

2. Conforme lo reportado en el informe del comisario, debe advertir este órgano disciplinario que no pueden pasar desapercibidos los hechos descritos, en la medida que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acto o situación tendiente a afectar o alterar el normal desarrollo de los encuentros deportivos del FPC, propendiendo por la protección del principio rector *pro competitione*.
3. Al revisar los elementos de prueba, se tiene que en el partido que se disputo por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A., se presentó una conducta impropia por parte de los espectadores ubicados en la tribuna occidental, una vez finalizó el partido.
4. Dicha conducta fue reportada en la aclaración que dio el comisario del partido a su informe, en la cual relató que, “...el arquero MONTERO, se quedó de último y en vez de ingresar al túnel de protección, se regresó a recoger una moneda que le habían lanzado, en el acto el policía lo tomó de un brazo y le dijo que por favor ingresara en ese momento habían lanzado dos vapes o cigarrillos electrónicos...”
5. De las manifestaciones expuestas por Club Once Caldas S.A. afirma que lo ocurrido no se originó por una conducta omisiva o negligencia, teniendo en cuenta que él como club local garantizó el acompañamiento policial y que por ello actuaron con diligencia ante los incidentes.
6. Sin embargo, sobre tales consideraciones, debe precisar este Comité que el mismo numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone que, los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer, por lo tanto, los hechos que nos ocupan, derivaron de una conducta malintencionada de algunos seguidores del Club Once Caldas S.A. que lanzaron unos objetos al campo de juego, una vez finalizado el partido y el equipo visitante junto a su arquero Álvaro Montero se dirigieron hacia el túnel de acceso a los camerinos.
7. Sobre el particular debe advertir el Comité, que al Club investigado le atañe la responsabilidad de materializar acciones de debida diligencia, siendo una necesidad que se fije una concreta evaluación previa, durante y posterior, sobre las medidas de seguridad que

se deben adoptar en cada uno de los encuentros deportivos.

8. Dicho esto, la responsabilidad disciplinaria no puede eximirse con la simple manifestación de ausencia de negligencia del Club, pues esta implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.
9. Se observa entonces por este comité que en la aclaración del informe del comisario se establece de manera inequívoca la materialización de la conducta consistente en el lanzamiento de objetos. Si bien no se acredita que dichos objetos hayan causado lesiones o afectado la integridad de algún actor del encuentro deportivo, lo cierto es que fueron dirigidos hacia los jugadores, generando una situación de riesgo contra su integridad física.
10. Ahora bien, cabe señalar que, según lo indicado en el alcance del informe, durante el lanzamiento de objetos desde la tribuna fue necesario que la Policía Nacional formara un cordón de seguridad para escoltar al arquero y al cuerpo técnico del equipo visitante hacia el túnel. Este hecho evidencia que se produjo un desorden real en el estadio, atribuible a dicho lanzamiento de objetos y no a una conducta simplemente inapropiada por parte de los espectadores.
11. Esta intervención, fuera del protocolo habitual, es evidencia que se alteró el orden normal del espectáculo y fue necesario que las autoridades actuaran para restablecer condiciones mínimas de seguridad de las personas que estaban en las inmediaciones del campo.
12. De igual manera, es importante recordarle al club que, bajo ninguna circunstancia ni siquiera ante la provocación de un jugador del equipo visitante, la cual también es reprochable y sujeta a sanción por parte de este Comité, se justifica ni se exime de responsabilidad al club por la conducta inapropiada de sus espectadores, especialmente cuando se trata de actos como el lanzamiento de objetos.
13. Por ende, este comité considera acreditada la comisión de la infracción de conductas impropias por parte los espectadores, descritas en los numerales 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.
14. Así pues, el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
15. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que únicamente se presenta una circunstancia atenuante que obedece a no tener antecedentes por los mismos hechos en lo que va del desarrollo de la presente competencia, y no se evidencia ninguna de las circunstancias agravantes.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



El Comité decidió sancionar al Club Once Caldas S.A., por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, por cuanto la conducta evidenciada “lanzamiento de objetos” y los desórdenes derivados de la misma, cumplen los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores y, al no concurrir agravantes, optó con imponer la sanción de amonestación, prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar a Club Once Caldas S.A. con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el en el partido disputado por la 18ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 8º. - Sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. (“Cúcuta”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna sur) y multa de cinco millones seiscientos noventa y cuatro mil pesos (\$5.694.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 15ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR 2025-I entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Real Cartagena S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“El descanso del medio tiempo duro más de quince minutos (18 minutos), debido a que los hinchas del equipo Cúcuta ubicados en la tribuna sur activaron fuegos pirotécnicos, dejando una estela de humo que imposibilitaba la visión del guardameta ubicado en dicha portería.

·Al minuto 57 y 67 el juego tuvo que ser interrumpido momentaneamente, en ambas ocasiones durante un minuto cada una, ya que al momento de reanudar de saque de esquina a favor del equipo Real Cartagena, los hinchas ubicados en la tribuna sur del equipo Cucuta lanzaron objetos al terrenos de juego (botellas de agua) sin lograr golpear a ningun jugador.”

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

*“15. Se presento lanzamiento de objetos al terreno de juego **

SI

** Minuto*

50

** Tribuna*

sur

** Hinchada*

local

** OBJETOS LANZADOS:*

bolsas de agua

** Afectación que generó*

un minuto de retraso”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Cúcuta Deportivo F.C. S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado los informes oficiales del partido.
4. Dentro del término conferido el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Sobre el ingreso de elementos prohibidos al escenario deportivo

La activación de elementos pirotécnicos al inicio del segundo tiempo, según lo reportado por el comisario de campo, no es una situación que pueda ser atribuida al Club en términos de previsibilidad o posibilidad de control directo, dado que conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y lo dispuesto por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), la competencia para realizar requisas y control de ingreso de personas y objetos al estadio corresponde exclusivamente a la Policía Nacional, y no al organizador del espectáculo deportivo. En ese sentido, la actuación del Club estuvo enmarcada dentro de los límites legales y operativos establecidos por la normatividad vigente.

Sobre el lanzamiento de objetos desde la tribuna sur

Tal como ha sido pacíficamente interpretado por ese Comité Disciplinario, el lanzamiento de objetos desde la tribuna al terreno de juego solo acarrea responsabilidad disciplinaria si tales objetos logran impactar a alguno de los jugadores, oficiales o asistentes del evento deportivo, circunstancia que no se presentó en el caso bajo análisis, tal como consta en el informe arbitral, el cual señala expresamente que “sin lograr golpear a ningún jugador”. En consecuencia, no se configura una afectación efectiva a la integridad de los intervinientes del espectáculo que justifique la imposición de una sanción.

Inconsistencia entre los informes oficiales

Se observa una evidente contradicción entre los informes del árbitro y del comisario del partido en cuanto al tiempo real de retraso del inicio del segundo tiempo. Mientras el árbitro reporta un retraso de 18 minutos, el comisario señala un retraso de únicamente 2 minutos. Tal incongruencia debe ser ponderada en favor del Club, al generar duda razonable sobre la real duración del incidente.

Petición

En atención a que:

- No existen antecedentes disciplinarios del Club en esta competencia;
 - No se produjeron daños a personas ni a las instalaciones;
 - No se configuró una afectación directa a los jugadores o al desarrollo del encuentro que amerite una sanción ejemplarizante,
- Solicitamos muy respetuosamente que se imponga una amonestación como medida proporcional y pedagógica.

Subsidiariamente, en caso de que ese Comité considere que debe imponerse una sanción, solicitamos que esta sea limitada a una fecha de suspensión parcial de la tribuna sur, en atención a que los hechos reportados se circunscriben exclusivamente a dicha zona del estadio.”

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4, 5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

2. De acuerdo con los informes oficiales del partido, este órgano disciplinario debe resaltar que no pueden ignorarse los hechos mencionados, ya que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acción o circunstancia que intente perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FCF, favoreciendo la protección del

principio rector **pro competitione**. Desde una perspectiva social y deportiva, el fútbol profesional colombiano debe ser un entorno que promueva la convivencia y la competencia justa.

3. Al revisar los elementos de prueba, se tiene que en el partido disputado por la 15ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR 2025-I entre el Cúcuta Deportivo F.C.S.A. y el Club Real Cartagena S.A., se retrasó el inicio del segundo tiempo por más de dos (2) minutos, debido a que los seguidores del Club local, activaron fuegos pirotécnicos que dificultaron la visibilidad en el campo de juego, tal como lo reportaron los informes oficiales del partido.
4. Dentro de los descargos del Cúcuta Deportivo F.C.S.A. argumenta en primer lugar el club que el ingreso de los objetos inflamables que generaron el retraso del partido, no fue previsible en la medida en que el club no puede llevar a cabo requisas en el control de ingreso de personas.
5. Sobre el particular, es fundamental señalar que, de acuerdo con lo previsto por el artículo de 3º del Decreto 1007 de 2012, el club local es el responsable de garantizar la seguridad y comodidad de los asistentes al evento deportivo, por lo tanto, le corresponde establecer, de la mano de las autoridades locales, las medidas necesarias para impedir el ingreso de objetos inflamables, tales como, fuegos artificiales o pirotecnia, los cuales se encuentran prohibidos, de acuerdo con lo previsto por el Anexo Técnico del Protocolo Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia.
6. En segundo lugar, el club argumenta que, si bien hubo lanzamiento de objetos en la tribuna sur, la infracción de los espectadores, no generó afectaciones a la integridad de los intervinientes en el espectáculo.
7. No obstante, dado que tanto el árbitro como el comisario del partido reportaron que el lanzamiento de objetos causó una interrupción momentánea en el desarrollo del encuentro deportivo, se concluye que dicha conducta ocasionó desórdenes que alteraron el normal desarrollo del partido.
8. En lo relativo al argumento del Club, respecto a una posible incongruencia entre los informes del comisario y del árbitro, en lo que tiene que ver con el tiempo de retraso del inicio del segundo tiempo, este Comité no encuentra acreditada dicha incongruencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el informe del árbitro reporta que: *“El descanso del medio tiempo duro más de quince minutos (18 minutos)”*, mientras que en el informe del Comisario indicó que el retraso fue de dos (2) minutos.
9. Al respecto, se observa a partir de lo reportado en los informes de los oficiales de partido que, independientemente de la extensión en el retraso del inicio del segundo tiempo, lo cierto es que el mismo no pudo iniciarse dentro del tiempo establecido como consecuencia de las conductas realizadas por los espectadores identificados como seguidores del club local, es decir, el lanzamiento de objetos y el empleo de objetos inflamables, por lo tanto, no encuentra esta instancia que la incongruencia alegada por el investigado desvirtuó en ningún modo la realización de la conducta.
10. Consecuencia de lo anterior el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una

sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.

11. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club investigado, solo cuenta con circunstancias atenuantes.
12. Por las razones expuestas, el Comité Disciplinario de Campeonato sancionará al Cúcuta Deportivo F.C.S.A. con multa de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
13. Ahora bien, teniendo en cuenta que la multa se reduce en un 50% al tratarse de un partido del Torneo Betplay DIMAYOR I- 2025, según el literal f del artículo 19 del CDU de la FCF, la misma será equivalente a cinco millones seiscientos noventa y cuatro mil pesos (\$5.964.000).
14. En lo referente a la identificación de la tribuna respecto de la cual recae la suspensión parcial de plaza, se precisa que el Comité en aplicación al artículo 159 del CDU de la FCF, le da prevalencia a lo reportado en el informe del comisario, por lo tanto, el cumplimiento de la sanción recae sobre la (Tribuna Sur) conforme lo dispone el artículo 30 del CDU de la FCF.
15. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Cúcuta Deportivo F.C.S.A. para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores, orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones.

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Sur) y multa de ocho (8) SMMLV, con el respectivo descuento, equivalentes a cinco millones seiscientos noventa y cuatro mil pesos (\$5.964.000), por cuanto las conductas evidenciadas cumplen los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendidos como conductas impropias de espectadores estipuladas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por lo hechos ocurridos en el partido disputado por la 15ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR 2025-I entre el Cúcuta Deportivo F.C.S.A y el Club Real Cartagena S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. con una (1) fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Sur) y multa de ocho (8) SMMLV, con el respectivo descuento, equivalentes a cinco millones seiscientos noventa y cuatro mil pesos (\$5.964.000), por lo hechos ocurridos en el partido disputado por la 15ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR 2025-I entre el Cúcuta Deportivo F.C.S.A y el Club Real Cartagena S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 9º.- Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario